

# Resolución Gerencial General Regional N° 006 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

13 ENE. 2011

Callao,

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003538 de fecha 24 de noviembre del 2010, y el Informe N° 1285-2010-GRC/GAJ de fecha 29 de Diciembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 000105-2010 de fecha 08 de enero del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao en su artículo primero RESUELVE: APROBAR EL CONTRATO por servicios personales de Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio, en el cargo de Oficinista de la I.E. 200 MILLAS – Callao, con Código de plaza N° 411141714114, desde el 04 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010 y demás datos que ella contiene;

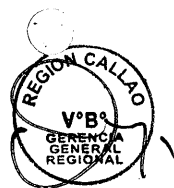
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003538 del 24 de noviembre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, en su artículo primero DISPONE: RESOLVER la Resolución Directoral Regional N° 105 de fecha 08 de enero del 2010 donde se aprueba el contrato de doña Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio, en el cargo de Oficinista de la I.E. 200 MILLAS – Callao con Código de Plaza N° 411141714114, a partir del 30 de noviembre del presente año (2010);

Que, mediante Expediente N° 33949 del 14 de diciembre del 2010 Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio, formula apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003538 del 24 de noviembre del 2010, fundamentándolo en que al emitirse la aludida resolución se ha incurrido en nulidad de pleno derecho, por contravenir las normas administrativas vigentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio, solicita se revoque la resolución impugnada fundamentándola en que se han transgredido normas administrativas vigentes, incurriéndose en causal de nulidad, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación



del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, mediante la Ley N° 27557 se restablecen las distintas modalidades de desplazamiento del personal previstas en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-85-PCM y el artículo 76° y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo mediante Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, en su artículo 4° se aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación;

Que al respecto, conforme se desprende del contenido de los actuados, para emitir la resolución en cuestión previamente el Comité de Evaluación de Expedientes para Rotación, Reasignación y Permutas para el Personal Administrativo 2010, ha cumplido con el proceso de evaluación establecido por ley, ello acorde a la R.D.R. N° 2159 de fecha 09 de junio del 2010 y su modificatoria R.D.R. 2631 del 25 de agosto del 2010;

Que, en tal virtud y visto el Memorandum N° 418-2010-DIR-DREC, el Informe N° 004-2010-DREC-COMISIÓN DE ROTACIONES 2010 y conforme lo dispuesto por la Unidad de Gestión Administrativa, mediante la Orden de Ejecución N° 3480-2010-EAPER-UGA-DREC, y la disponibilidad presupuestal, consecuentemente la Dirección Regional de Educación del Callao ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3538 de fecha 24 de noviembre del 2010, dentro de los márgenes establecidos por Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **Clotilde Jacqueline Elera de Aparicio** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003538 de fecha 24 de noviembre del 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL**  
  
**DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**  
Gerente General Regional

